

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	33		45
Seis id . . . . .	66		90
Un año . . . . .	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 679.

Orden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á la Reiba (q. D. g.) del expediente promovido por Pedro Ameller y Orfila, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de las islas Baleares, resolvió que fuese incluido en el alistamiento de Alayor, para el reemplazo de milicias provinciales de 1856, y dada cuenta asimismo del dictámen que acerca de él emitieron las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en 13 de Junio último, opinando que debe declararse mal incluido en el alistamiento á dicho mozo y dársele por lo tanto de baja yendo á cubrir su vacante el número á quien corresponda del mismo sorteo;

Vistos los arts. 13, 14 y 88 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden de 12 de Febrero de 1860;

Considerando que, segun dichas disposiciones, solo dura tres años la responsabilidad en los llamamientos para el servicio activo;

Considerando que segun la citada Real orden de 12 de Febrero expedida por el Ministerio de la Guerra,

de acuerdo con este de Gobernacion, al declarar exceptuado del servicio de las armas á Francisco Catalá y Martinez, quinto del reemplazo ordinario de 1856 por el cupo de Alamas, provincia de Valencia, se sentó el precedente, racional y equitativo, de que no fuese llamado al servicio el mozo á quien correspondiera del mismo sorteo, si no que el ejército perdiese el reemplazo en atencion á haber trascurrido con exceso los tres años que segun la ley dura la responsabilidad para el servicio activo;

Considerando que no es tampoco justo que al paso que en el servicio activo reconoce límite la responsabilidad de los mozos, sea esta indefinida y permanente en la reserva;

Considerando que la conveniencia reclama imperiosamente que no ingresen en el ejército quintos que tengan mas edad que aquella á que la ley hace estensiva la responsabilidad;

Considerando que esta termina á los 26 años por la ley orgánica de la reserva y que no es justo que se prolongue mas allá, ni aun en el caso en que la plaza que se trata de proveer no se repunte como baja, sino como falta para cubrir el cupo;

Considerando que, reducidas por la ley de 2 de Noviembre de 1859, á una las dos quintas que antes existian, el ejército en nada se perjudica al ser condenadas todas las plazas que resulten sin cubrir por casos análogos, puesto que, sobre ser pocas en número, pueden quedar cubiertas en los reemplazos sucesivos;

Y considerando en fin, que al amparo de la confianza en el porvenir es probable hayan contraido los mozos que se encuentren en este caso obligaciones que les hagan duro y enojoso el servicio militar; S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Ministro de la Guerra, se ha servido mandar que observe como me-

dida general, respecto á los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva, lo prevenido para el ejército en los artículos citados de la ley vigente de reemplazos y Real orden aclaratoria de 12 de Febrero de 1860. De Real orden lo comunico á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Córdoba 25 de Abril de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 691.

Por Real orden de 22 del corriente se ha dispuesto se saque de nuevo á la subasta la conduccion del correo diario entre esta capital y Lucena, bajo las bases y condiciones que se espresen en el pliego de ella, que á continuacion se inserta; el acto del remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Lucena, el dia 6 del próximo mes de Mayo de 12 á una de su mañana.

Córdoba 29 de Abril de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta, desde Córdoba á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que

debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el pape correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé prin-

cipio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 6 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 45.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Lucena como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 5.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite

haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Córdoba á Lucena y vice-versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

Circular núm. 663.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

A las doce y un minuto del día 4 de Abril de 1861, D. Rafael Pineda ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Rafael Pineda, de esta vecindad, á la calle de Letrados, Abogado, y de 40 años de edad, á V. S. con todo respeto digo: que en terreno y término de Belmés, franco, de secano, no dedicado á pastos ni labor, arbolado ni viñedo, sito en el

regajo que baja de la campiñuela y entre el arroyo de las Palomas y Juliana, linda N. arroyo de las Palomas, S. olivares de José Vioque y Juan Agustín Muñoz, P. arroyo de la Juliana, y L. mina Culebra; deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de «La Rosalia» de carbon de piedra que me propongo descubrir dentro del plazo legal, pues que ni calicata he hecho. Verifico la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo que habrá de aparecer en su día como á 90 metros á S. E. de la orilla izquierda del arroyo de la Juliana; desde dicho pozo se medirán 20 metros á N. O., donde se fijará la primera estaca; desde ella en la perpendicular S. O se medirán 150 metros, poniéndose la segunda; desde esta en dirección S. E. se medirán 1000 metros, poniéndose la tercera en el centro y la cuarta al fin; desde la cual á N. E. en la perpendicular se medirán 300 metros, fijándose la quinta; de ella á N. O. se medirán 4000 metros con la sexta en el centro y la séptima al fin, que se hallará 150 metros N. E. de la primera. Por lo tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y de reglamento, á fin de que en su día se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Justicia que no dudo alcanzar de la notoria de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Córdoba 3 de Abril de 1861.—Rafael Pineda y Alba.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1839 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Abril de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Comision ejecutiva contra los deudores al Pósito de Villafranca.

Circular núm. 657.

D. Bartolomé Gonzalez, Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia en comision ejecutiva contra los deudores morosos al Pósito de esta villa.

Hago saber: que á virtud de providencia gubernativa que he dictado en 19 de los corrientes en el expediente ejecutivo que contra José Arévalo, de esta vecindad, he incoado por ante el infrascripto, como deudor al Pósito de esta villa, por varias fanegas de trigo, he dispuesto se saque á pública subasta la media casa que el mismo posee en la calle Cuesta de esta villa, marcada con el número 5, liade otra de los herederos de D. Sebastian de Castro y otra de Doña Victoria Galvez, cuya media casa ha sido retasada en la cantidad de 2.510 rs. vn. y se ha de rematar en el mejor postor á las doce de la mañana del día 8 del

próximo venidero mes de Mayo en las casas de Ayuntamiento de esta poblacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia; advirtiendo no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de la presente tasacion, pero que una vez cubiertas estas se harán posturas á la llana.

Villafranca 19 de Abril de 1861.—Bartolomé Gonzalez.—El Secretario, José Maria Burges.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, á instancia de D. Manuel Aguilar Jurado y Salguero, de esta vecindad, se han instruido autos sobre posesion de la mitad libre de la vinculacion fundada por D. Alonso de Aguilar Jurado y Tablada, que poseyó hasta su fallecimiento D. Mateo de Aguilar Jurado, padre del D. Manuel; y presentado escrito por este, con fecha 13 del corriente, solicitando dicha posesion, recayó la providencia que sigue:

Auto. Por presentado con los documentos que acompañan, y constando por estos que D. Mateo de Aguilar Jurado, era padre de D. Manuel Aguilar Jurado y Salguero, y poseedor del vinculo, de cuya mitad se pide la posesion, dese esta al D. Manuel Aguilar, sin perjuicio de tercero, para lo cual se dá comision á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes correspondientes á dicha mitad, que reconozcan al nuevo poseedor y hecho dese cuenta.»

Y para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo hagan dentro del término de 60 días, por mi auto del día de ayer he mandado se publique la anterior providencia con arreglo á lo prevenido en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Montilla á 24 de Abril de 1861.—Feliciano Laveron.—P. M. de S. S., Manuel Delgado Landivar.

ANUNCIOS.

À los labradores.

Los maestros castradores Juan Pedro Rousseau y José Navarro, previenen á estos Señores, que viven en frente de la puerta de la Sacristía de S. Miguel, núm. 2.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.